



**ACUERDO No 048 DE 1993
(25 DE AGOSTO)**

Por el cual se reglamenta el transporte escolar en la ciudad de Bucaramanga.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ejerciendo sus funciones constitucionales
y en especial las conferidas por los art.
197 numeral 7 de la Constitución Nacional
y, 92 numeral 7 del Decreto 1333 de 1986 y,

C O N S I D E R A N D O :

- A.- Que el transporte escolar en la ciudad de Bucaramanga adquiere día a día características de un servicio especializado.
- B.- Que como consecuencia de esta situación se hace necesario e indispensable reglamentar esta modalidad de servicio.
- C.- Que el Acuerdo No 006 de 1983 y la Resolución 0926 de 1983 emanada del INTRA reglamenta la prestación de esta clase de servicio de transporte especial, autorizando su prestación únicamente con vehículos que reúnan las condiciones técnicas allí establecidas.
- D.- Que es función del Gobierno Municipal controlar y reglamentar la prestación de este tipo de servicio de transporte, que ofrezcan al usuario comodidad, seguridad en condiciones favorables.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Entiéndese por vehículos de servicio escolar aquel que se destine al transporte de estudiantes y que puede ser de propiedad de personas naturales, o jurídicas del establecimiento educativo o de las

Asociaciones de Padres de Familia. Dicho servicio se prestará a través de un contrato individual celebrado directamente con el Padre de Familia o con las Asociaciones de Padres de Familia.

ARTICULO SEGUNDO:

Los vehículos de que trata el artículo anterior, podrán ser de servicio particular o público.

ARTICULO TERCERO:

Los vehículos que se destinen a la prestación del servicio de Transporte Escolar deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El vehículo deberá cumplir con los requisitos de seguridad, comodidad e higiene establecidos en el Decreto 1344 de 1970.

b) El modelo del vehículo no podrá ser mayor de diez (10) años de antigüedad.

c) Los vehículos que se dediquen al Transporte Escolar deberán pintar la parte posterior de la carrocería con franjas alternas de 10 cms de ancho en colores amarillo y negro y la Leyenda "ESCOLAR"

d) Los vehículos destinados a la prestación de este servicio deberán ser sometidos a revisión oficial, cada año, por las autoridades de tránsito competente.

e) La velocidad máxima permisible para el transporte de estudiantes será de 40 Km /hora.

f) En los vehículos de que trata el presente acuerdo no se admitirán menores de pie, ni más de dos (2) niños menores de siete (7) años por cada puesto, ni más de tres (3) niños entre siete (7) y Doce (12) años por cada tres puestos. Los niños mayores de doce (12) años ocuparán cada uno un puesto.

ARTICULO CUARTO:

Las empresas o propietarios particulares de los vehiculos que presten el servicio reglamentado por el presente acuerdo deberán constituir seguros colectivos contra accidentes que amparen a los usuarios y seguros de responsabilidad civil por daños a terceros. *OK*

ARTICULO QUINTO:

Los vehiculos automotores destinados para prestar el servicio deberán obtener de las autoridades de tránsito competentes, el permiso correspondiente con vigencia de un (1) año. *OK*

ARTICULO SEXTO:

Para obtener el mencionado permiso, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud suscrita por el propietario o por el representante legal de la empresa. *OK*

b) Revisado Técnico expedido por la autoridad de tránsito competente. *OK*

c) Si es empresa, constancia de vinculación del automotor a ésta. *OK*

d) Fotocopia autenticada de la licencia de conducción, licencia de tránsito y tarjeta de seguro obligatorio. *OK*

e) Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de la expedición de la tarjeta de operación. *OK*

f) Copias actualizadas de las pólizas de seguros respectivos. *OK*

g) Certificado de movilización vigente. *OK*

ARTICULO SEPTIMO:

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente acuerdo será motivo de suspensión temporal o definitivo del permiso reglamentario. *OK*

ARTICULO OCTAVO:

Las autoridades de tránsito y

4

transporte Municipal serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de esta reglamentación.

ARTICULO NOVENO: La Dirección de tránsito de Bucaramanga, mediante resolución describirá los corredores viales por donde transitarán los vehículos descritos en el presente acuerdo, teniendo en cuenta la velocidad permitida.

ARTICULO DECIMO: La Dirección de tránsito llevará un control estadístico a nivel local de los permisos expedidos para esta modalidad de servicio.

ARTICULO ONCE : A partir de Enero de 1994, todo vehículo que se dedique al transporte de escolares deberá portar el permiso otorgado por la dirección de tránsito de Bucaramanga para prestar el respectivo servicio.

ARTICULO DOCE: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Expedido en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Tres. (1993)

EL PRESIDENTE

JOSE IGNACIO MORALES DIRECTOR



EL SECRETARIO

HUMBERTO FUEFERRER



Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable concejo Municipal.

CERTIFICAN ;

Que el anterior Acuerdo No 048 de 1993, fué debatido y aprobado en tres (3) sesiones diferentes de conformidad con el Artículo 108 del Decreto 1333 de 1986.

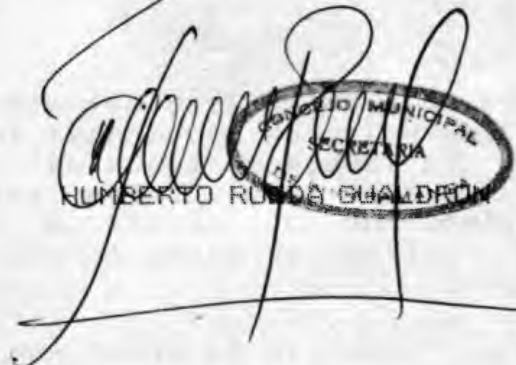
EL PRESIDENTE

JOSE IGNACIO MORALES DIAZ GRANADOS



EL SECRETARIO

HUMBERTO RUIZ GUARDON





SECRETARIA GENERAL
 No. 5
 Revisó: *[Firma]*
 Aprobó: *[Firma]*

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 1449 DE 19

- 6 JUL. 1990

"Por el cual se regula el servicio de transporte escolar en vehículos particulares y se deroga el Decreto No. 1170 de 1989"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere la Ley 15 de 1959

DECRETA

ARTICULO 1o.- Entiéndese por vehículos particulares de servicio escolar aquel que se destina al transporte de estudiantes y que puede ser de propiedad de personas naturales, del establecimiento educativo o de las asociaciones de padres de familia. Dicho servicio se prestará a través de un contrato individual celebrado directamente con el padre de familia o con las asociaciones de padres de familia.

ARTICULO 2o.- Los vehículos de que trata el artículo anterior, para que les sea autorizada la prestación del servicio escolar, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Portar en la parte posterior del vehículo una señal consistente en franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho, en colores amarillo y negro, y con caracteres destacados, la leyenda ESCOLAR.
- 2.- Hallarse en las condiciones mecánicas, de seguridad y comodidad exigidas para todo vehículo conforme a las normas que regulan la materia.
- 3.- Someter semestralmente los vehículos a revisión mecánica, con el fin de verificar su correcto estado y funcionamiento, de acuerdo con la programación que para tal fin establezcan las respectivas autoridades municipales.
- 4.- Deberá estar amparado por un seguro con vigencia de un (1) que cubra la responsabilidad emanada del contrato de transporte.
- 5.- Certificado de movilización vigente.

[Firma manuscrita]

Continuación del decreto "por el cual se reglamenta el servicio de transporte escolar en vehículos particulares y se deroga el decreto 1170 de 1989"

ARTICULO 3o.- En los vehículos de que trata el presente decreto no se admitirán menores de pie, ni más de dos (2) niños menores de siete (7) años por cada puesto, ni más de tres (3) niños entre siete (7) y doce (12) años por cada dos puestos. Los niños mayores de doce (12) años ocuparán cada uno un puesto.

ARTICULO 4o.- Los vehículos particulares de servicio escolar no podrán en ningún caso transitar a velocidades superiores de cuarenta (40) kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.

ARTICULO 5o.- Las oficinas de tránsito competentes registrarán y expedirán un permiso que los autorice a prestar el servicio de transporte escolar a los propietarios o tenedores de los vehículos que hayan acreditado los requisitos establecidos en este decreto. Dicho permiso tendrá una vigencia de un (1) año, que podrá ser renovado por periodos iguales.

ARTICULO 6o.- El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito por intermedio de sus Direcciones Regionales y Seccionales, llevará un control estadístico del servicio de transporte escolar a nivel nacional, para lo cual las oficinas de tránsito encargadas del registro y expedición de los permisos, remitirán mensualmente a las respectivas oficinas del INTTRA dicha información.

ARTICULO 7o.- Los establecimientos educativos que contraten el transporte de sus alumnos deberán hacerlo con empresas de transporte de servicio especial legalmente autorizadas o con empresas de transporte que tengan autorización departamental de servicio especial.

ARTICULO 8o.- Las autoridades de tránsito serán las encargadas de controlar la prestación del servicio escolar de que trata este decreto y de aplicar las sanciones correspondientes.

① *cheque Estado* Técnico - *no curio* } *capacidad*
conocimiento

② *Contrato individual.*

③ *Emblemas el*
seguro *contributivo*

④ *certificado* *Naviti*
inante.

26
Continuación del decreto "por el cual se reglamenta el servicio de transporte escolar en vehículos particulares y se deroga decreto 1170 de 1989"

ARTICULO 9o.- Los propietarios o tenedores de los vehículos de que trata el presente decreto, serán sancionados con multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento a lo establecido en este decreto, con base en el procedimiento estipulado en el capítulo 7 del decreto 1066 de 1988 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTICULO 10o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto 1170 de 1989.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a los

- 6 JUL. 1990

Vingilthawes

Priscila Ceballos Ordoñez
LUZ PRISCILA CEBALLOS ORDONEZ.
Ministra de Obras Públicas y Transportes.

/emna.